



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: JUN/012/2024.

PARTE **ACTORA:**
MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

TERCERO INTERESADO.
PARTIDO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS¹.

Chetumal, Quintana Roo, a veintiséis de junio del año dos mil veinticuatro².

SENTENCIA definitiva que **desecha** el presente medio de impugnación, por extemporáneo.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral
Tribunal / autoridad resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Liliana Félix Cordero.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto.
Acta de Cómputo	Acta del Cómputo Distrital
Partido actor / MC	Movimiento Ciudadano
JUN	Juicio de Nulidad
RP	Representación proporcional

ANTECEDENTES

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo.
2. **Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputaciones en el estado de Quintana Roo.
3. **Sesión de cómputo.** El día nueve de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputo de la votación de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.
4. **Acuerdo IEQROO/CG/A-218/2024.** El mismo nueve de junio, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo por medio del cual se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, ordenando en el punto de acuerdo quinto, notificarlo vía electrónica, por conducto de la Consejera Presidenta, a través de la Secretaría Ejecutiva, a las representaciones partidistas acreditadas ante ese Instituto.
5. **Notificación al partido MC.** El nueve de junio, se notificó vía correo electrónico, al representante propietario del referido partido, el Acuerdo señalado en el párrafo anterior.

6. **Juicio de Nulidad.** El catorce de junio, el partido MC interpuso un juicio de nulidad, ante la oficialía de partes del Instituto, en contra del acuerdo por el cual se determinó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.
7. **Escrito de tercería.** El dieciséis de junio, el Instituto recibió escrito de tercero interesado del partido Morena.

Trámite en el Tribunal.

8. **Recepción.** El dieciocho de junio se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
9. **Acuerdo de turno.** El veinte de junio, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente JUN/012/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y Competencia

10. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de nulidad promovido por un partido político en contra del acuerdo aprobado por el Consejo General en fecha nueve de junio, mediante el cual se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la XVIII Legislatura del estado de Quintana Roo.
11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción

II, 8, 49, 81, 88 fracción V y 93 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

Causales de Improcedencia

12. Previo al estudio de fondo, de manera oficiosa, este Tribunal analizará si en el medio de impugnación que ahora se resuelve, se actualiza alguna causal de improcedencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Medios.
13. Porque, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
14. Al respecto, en el presente caso tanto la autoridad responsable como el partido Morena, en su calidad de tercero interesado, hacen valer que el medio de impugnación fue interpuesto de manera extemporánea.
15. En tal sentido, del análisis a la presente causa se advierte que en el asunto que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción IV de la Ley de Medios, mismo que a la letra señala:

“**Artículo 31.-** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

IV. No se interpongan dentro de los plazos y con los requisitos señalados en esta ley;

...”

16. Esto es así, toda vez que la citada Ley de medios, en su artículo 25, establece que los medios de impugnación **deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.**
17. En ese sentido, en el artículo 24 de la Ley de Medios se establece que

durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computaran de momento a momento y si están señalados por días, estos se consideraran de veinticuatro horas.

18. Con base en lo anterior, se estima que, en el presente caso, se actualiza dicho supuesto, porque la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produce durante el desarrollo de un proceso electoral, en donde todos los días y horas serán considerados como hábiles.
19. Ahora, en el presente caso, el partido actor controvierte el Acuerdo IEQROO/CG/A-218/2024 emitido por el Consejo General el nueve de junio, por medio del cual se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la XVIII legislatura del Estado de Quintana Roo.
20. Al respecto, cabe mencionar que, del proyecto del acta de la sesión permanente del Consejo General, durante la cual se aprobó el acuerdo impugnado, se advierte que se encontraba presente el representante propietario del partido MC, ya que, durante el pase de lista a los asistentes, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, hizo constar su presencia.
21. De modo que, el partido actor se hizo sabedor del acuerdo impugnado en la fecha en que fue aprobado, es decir, el nueve de junio, ya que en el caso operó la notificación automática, de conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2009³ de rubro *“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN”*.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

22. Ello, en razón que los partidos políticos que tengan representantes registrados ante el Consejo General se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.
23. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empezó a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.
24. Además, esta autoridad advierte que en el punto de acuerdo quinto del instrumento jurídico impugnado se ordenó notificarlo por conducto de la Consejera Presidenta a través de la Secretaría Ejecutiva, vía electrónica, a los partidos políticos, entre ellos MC, por conducto de sus representaciones debidamente acreditadas ante el Instituto.
25. En tal sentido, el mismo nueve de junio a las quince horas con cinco minutos la Coordinación de la oficialía de electoral y de partes del Instituto, remitió a través del correo oficialia@ieqroo.org.mx, a la cuenta de correo del representante propietario del partido MC, el Acuerdo IEQROO/CG/A-218/2024, tal como se acredita con la copia certificada de la carátula del correo electrónico enviado⁴, la cual obra en autos.
26. Por lo anterior, se puede colegir, que la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la coordinación de la oficialía electoral y de partes del Instituto, dio cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo quinto del documento jurídico multicitado, es decir, el mismo nueve de junio notificó

⁴ La cual tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los numerales 16, fracción I, inciso A) y 22 de la Ley de Medios.

electrónicamente al partido actor, la determinación adoptada por el Consejo General en la sesión permanente llevada a cabo en la fecha referida.

27. Por tanto, si el partido impugnante tuvo conocimiento de lo determinado en el acuerdo impugnado, desde el día nueve de junio, a partir del día siguiente, es decir, el diez del presente mes, empezó a correr el plazo para que impugnara el acto motivo de controversia.
28. Por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios si los medios de impugnación deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugne, el plazo del partido MC para presentar su inconformidad, corrió del diez al trece de junio.
29. De ahí que, si presentó este juicio de nulidad hasta el día catorce de junio, ya se encontraba fuera del plazo previsto para tal efecto, luego entonces, se considera que su presentación fue extemporánea, tal como se ilustra en la siguiente tabla:

Junio 2024					
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
9	10	11	12	13	14
Emisión y notificación del acuerdo impugnado	Inicia plazo para impugnar (día 1)	Plazo para impugnar (día 2)	Plazo para impugnar (día 3)	Fenece Plazo para impugnar (día 4)	Presentación del escrito de Juicio de Nulidad

30. Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que el partido actor refiere en su escrito de demanda que no le ha sido formalmente notificado el acuerdo que impugna, sin embargo, como ya se refirió, obran en autos las constancias que acreditan que sí le fue notificado el Acuerdo del Consejo General por medio del cual se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional, tanto de manera automática, al encontrarse presente su representante propietario en la sesión permanente en que se emitió la determinación correspondiente, pues en ese momento tuvo conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada,

como por correo electrónico, tal como se acredita con la documental pública correspondiente.

31. En consecuencia, este Tribunal considera que el presente juicio de nulidad es extemporáneo, por lo que al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 31 de la Ley de Medios, debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** por extemporáneo el presente Juicio de Nulidad.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, lo resolvieron y firman el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones; Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO